

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1792
Radicación No. 76-130-40-89-001-2015-00154-00
Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL cesionario de TITULARIZADORA
COLOMBIANA S.A
Apoderado DORIS CASTRO VALLEJO
Demandado GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO
BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO

Ciudad y fecha Candelaria V., noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO propuesto por BANCO CAJA SOCIAL, como CESIONARIO, del crédito de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, en contra de GUILLERMO LEÓN MAMIAN CAMILO Y BELLANET DE LA CRUZ GIRALDO, a efectos de dar publicidad al nuevo link virtual por medio del cual se celebrara la diligencia de remate en Pública subasta del inmueble objeto de Litis como quiera que la anterior diligencia se declaró desierta. En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INDICAR como link para conexión virtual de la diligencia de REMATE del bien inmueble LOTE 26, MANZANA 23A, URBANIZACIÓN COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE de Candelaria, Valle del Cauca, identificado con folio de matrícula No. 378-130842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira **que se llevara a cabo el día 05 de marzo de 2024 a las 09:30 a.m** el siguiente <https://call.lifesizecloud.com/19777399>

Se reitera que la base de la licitación es el 70% del total del avalúo del bien inmueble que se encuentra en la suma de CIENTO VEINTI NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$129.851.900) y postor hábil quien consigne el 40% del valor del avalúo dado al inmueble.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf265f238f68164c3c971fa373cf844c87436cd3803d24b22882d0abd7516d**

Documento generado en 22/11/2023 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de **noviembre 23 de 2023**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1803**
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00002-00
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante YECENIA MEJÍA RODRÍGUEZ yesenia9352@hotmail.com
Apoderado Dra. LEIDY MELISSA MUÑOZ ORTÍZ sharik9428@hotmail.com
Demandado **ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA**
Apoderado Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE
eliecereduardocrispino@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora **YECENIA MEJÍA RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.969.237, en contra del señor **ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.470.672, para resolver sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, recorrió el traslado que se le hizo de la contestación de la demanda el día 26 de octubre de 2022.

De acuerdo con lo anterior, se procederá de conformidad y se citará a las partes para que comparezcan a la audiencia antes referenciada, informándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, las pruebas solicitadas, el control de legalidad, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, se dictará sentencia.

Se advierte además a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión (Numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Se indica igualmente que la misma norma dispone que la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial aportado por la parte demandante el 10 de noviembre de 2022, en donde describe el traslado realizado por el Despacho de la contestación de la

demanda por parte del señor **ALEXANDER JARAMILLO GARCÍA**, para que obre dentro del expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día **21 de marzo de 2024**, a las **9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan el Art. 392 del C.G del P, en donde se practicarán los interrogatorios de parte, pruebas decretadas, fijación del litigio, control de legalidad, audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR como pruebas existentes dentro del expediente y las que solicitan las partes, de la siguiente manera:

1. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1- DOCUMENTAL

- Copia acta de la conciliación realizada por la Comisaria de Familia.
- Copia de Registro civil del menor.
- Copia de cédula de ciudadanía de la demandante.
- Copia de cédula de ciudadanía del demandado.
- Poder debidamente autenticado.
- Copia de Certificado de estudio
- Copia de recibos semestre universidad.

2. Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTAL

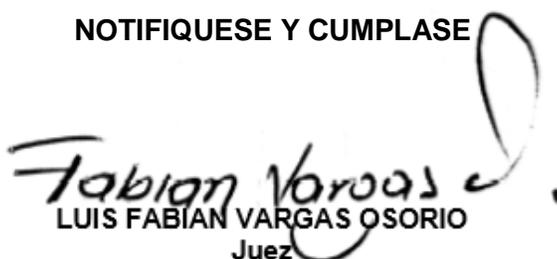
- Recibos de Consignación aportados desde el año 2013 hasta el 2021, y relacionados tanto en la contestación de la demanda, como en las excepciones de mérito.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la audiencia virtual, a través del siguiente vinculo <https://call.lifesizecloud.com/19950815> (Art. 7 de la Ley 2213 del 2022), acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). No obstante, a ello, la diligencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cb.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7021927d1d7d72e6a95af0ee4ba51dcd71ebc91f01971e58aa8f3f775dc4de7e**

Documento generado en 22/11/2023 01:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1789**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00507-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com
Apoderado Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA C.
pmsaldarriaga@saldarriagaabogados.com
Demandado **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA** salgadojames7@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el Nit Número 890.903.938, y en contra del señor **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.040.539, para disponer sobre el memorial de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Atendiendo la presentación del memorial antes indicado, el cual fue presentado de forma digital con fecha 17 de agosto de 2023, en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hasta el mes de agosto de 2023; el levantamiento de las medidas decretadas, y el archivo del expediente, peticiones que se encuentran ajustada a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P., observándose igualmente que no existen remanentes dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.040.539, por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2023, de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000025894, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR la medida decretada sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-207505** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., de propiedad del demandado **JAMES ARLEY SALGADO GARCÍA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.040.539, misma que fue decretada por Auto Interlocutorio No. **066** del 25 de enero de 2022, el cual fue comunicado a esa entidad por Oficio No. **481 del 2 de noviembre de 2022**, el cual queda sin efecto alguno.

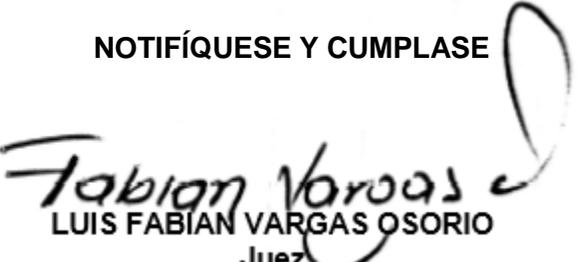
TERCERO: Sin necesidad de desglose de los documentos aportados para la ejecución, por tratarse de una demanda presentada en forma virtual.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el radicador respectivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Vargas.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ab5b43f4facaabdf5c26c5d7e41548b7bae6ae006acdf4012caf12f8c1fb2**

Documento generado en 22/11/2023 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1784
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00218-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 805.027.841-5
notifica.co@bbva.com
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., NIT. 805.007.342-6
notificacionesjudiciales@fng.gov.co / fg@fgconfe.com
Apoderados PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
DORIS CASTRO VALLEJO
puertaycastro@puertaycastro.com
Demandado REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S., NIT. 900.816.007-9
JENNIFER OSPINA SALAZAR, con C.C. 1.130.598.558
Reutilizacionesdelsur@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita REQUERIR a las entidades Bancarias para que den respuesta al oficio No. 017 del 21 de Enero de 2021, toda vez que a la fecha no se ha tenido pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda llegar a tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S con Nit 900.816.007-9 y JENNIFER OSPINA SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558 dado que ya transcurrió un tiempo prudencial para dicho pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades Bancarias para que den respuesta al oficio No. 017 del 21 de Enero de 2021, toda vez que a la fecha no se ha tenido pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada mediante auto No. 806 del 23 de octubre de 2020 consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda llegar a tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de

ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea REUTILIZACIONES DEL SUR S.A.S con Nit 900.816.007-9 y JENNIFER OSPINA SALAZAR con cedula de ciudadanía No. 1.130.598.558 dado que ya transcurrió un tiempo prudencial para dicho pronunciamiento. Líbrense las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABÍAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b71d5f1aced3f5a83c8ead93495f60dc65ce2d01770bbb7afa91ac00dbcf9**

Documento generado en 22/11/2023 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1800
Radicación. 76-130-04-089-001-2020-00221-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. JHON JAIRO OME CORDOBA, CC. 94.469.719
Apoderado. Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO
Consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandado. LAVEDER DELGADO BADOS, CC. 94.295.027

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorio de forma superior a los establecidos por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses al día 09 de noviembre de 2023.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		02-oct-20
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	27,14	
FECHA DE CORTE		09-nov-23
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	1117	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,02
	\$
INTERESES	471.333,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.676.833
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000
SALDO INTERESES	\$ 22.676.833
DEUDA TOTAL	\$ 47.676.833

FEC HA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FEC HA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 971.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.461.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.946.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.438.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.926.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.411.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.893.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00

jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 4.376.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 4.858.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 5.341.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 5.826.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 6.306.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 6.791.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 7.281.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 7.776.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 8.286.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.000,00
mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 8.816.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 9.346.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 9.891.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 10.453.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 562.500,00
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 11.016.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 562.500,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 11.623.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 607.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 12.261.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 637.500,00

oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 12.923.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 662.500,00
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 13.896.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 972.500,00
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 14.826.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 930.000,00
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 15.616.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 790.000,00
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 16.376.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 760.000,00
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 17.136.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 760.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 17.953.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 817.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 18.746.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 792.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 19.526.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 780.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 20.298.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 772.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 21.056.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 757.500,00
sep-23	26,53	39,80	2,83			\$ 21.763.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.500,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 22.471.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 707.500,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 23.156.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 205.500,00

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$47.676.833**) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a noviembre de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.676.833) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a noviembre de 2023.

SEGUNDO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8caf95567abf89b77c5939519d188dd514848d69bb0ce922bb7b985b1d1cda**

Documento generado en 22/11/2023 11:04:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1783
Radicado 76-130-40-89-001-2023-00007-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante LUIS FERNANDO ORTIZ CARDONA, C.C. 94.260.274
Apoderado EVER SIXTO CORTÉS PRECIADO con T.P. 219602
Cortesever22@gmail.com
Demandada ALEXANDER RAMOS BRAND, con C.C. 94.468.262
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los escritos allegados al expediente electrónico se denota que se allegó diligenciado la comisión proveniente de la Inspección de Policía del Municipio de Candelaria celebrado el 13 de septiembre de 2023 el cual se glosara de conformidad y para los efectos de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

De otro lado el apoderado judicial de la parte actora allega la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P, sin embargo no allega la constancia expedida por la empresa de correo certificado de si la misma se recibió o no en debida forma, dado que adjunta es una factura de la misma, razón por la cual se glosara sin ser tenida en cuenta la misma por cuanto la misma deberá presentarse conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P consonante con la ley 2213 de 2022.

Por ultimo en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso se abstendrá este Despacho de acceder a la misma como quiera que la misma no es clara en razón a que no indica el término de suspensión del mismo de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P, que al tenor indica:

*“...Cuando las partes la pidan de común acuerdo, **por tiempo determinado**. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”.*

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR la comisión debidamente diligenciada proveniente de la Inspección de Policía del Municipio de Candelaria celebrado el 13 de septiembre de 2023 para los efectos de lo establecido en el artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: GLOSAR sin ser tenida en cuenta la citación del artículo 291 del C.G.P. allegada por el demandante pues la misma deberá presentarse conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. consonante con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de suspensión del proceso en razón a que no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 161 del C.G.P.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE,


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070d922d1d5c8d2ace61439a474860e2554cbb3726b46a638a815156297b609**

Documento generado en 22/11/2023 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1794
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00237-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Endosataria TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
NIT. 830.089.530-6
Apoderada PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
verpyconsultores@gmail.com
Demandado JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO, con C.C. 78.692.010
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REEL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la endosataria en propiedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6 a través de apoderado Judicial en contra del señor JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO, CC. 78.692.010 observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta noviembre de 2023.

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REEL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por la endosataria en propiedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6 contra del señor JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO, CC. 78.692.010, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-181450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, de propiedad del demandado contra JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.692.010 comunicada mediante oficio No. 277 del 12 de abril de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d4db431ef3b0fc03eab6d555188fe13673c3171f7ce77921f41cc56ec60713**

Documento generado en 22/11/2023 10:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1795
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00230-00
Proceso LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN
INTESTADA
Cuantía MÍNIMA
Demandante ESTHER DOMÍNGUEZ CARDONA C.C No. 29.476.456 y OTROS
stherdominguez405@405gmail.com
Apoderado DORIAN WILFRED OLAVE GONZÁLEZ
olaveabogado@gmail.com
Causantes MARIA DEL CARMEN CARDONA TEJADA con C.C. 29.345.298
PEDRO ANTONIO DOMINGUEZ MILLAN con C.C. 2.600.685
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

En atención al escrito que antecede observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración del número de cedula de ciudadanía de la causante MARIA DEL CARMEN CARDONA TEJADA (Q.E.P.D.) tanto en la Sentencia 004 del 22 de junio de 2023 y en el auto No. 1626 del 5 de octubre de 2023, pues se hace referencia a la cedula de ciudadanía No. 29.345.298 cuando lo correcto es 29.341.298.

En punto a la figura procesal de corrección de errores aritméticos, debe precisarse que el artículo 286 del CGP, norma que al regular el tema de corrección de providencias, dispone: *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Así pues se denota que procede dicha corrección

Sin más por considerar, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el número de cedula de ciudadanía de la causante MARIA DEL CARMEN CARDONA TEJADA (Q.E.P.D.) tanto en la Sentencia 004 del 22 de junio de 2023

como en el auto No. 1626 del 5 de octubre de 2023, pues se hace referencia a la cedula de ciudadanía No. 29.345.298 cuando lo correcto es 29.341.298

SEGUNDO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1116d17366df6f92ba1cc4149601019f7f3ed2bcc567b2dba46c572d12f2ec**

Documento generado en 22/11/2023 10:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1791**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00544-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Apoderada Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO
blank.izaguirre.murillo@gmail.com
Demandado **VICTOR ALFONSO OSPINA ANGARITA** ospi2483@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, quien se identifica con el Nit. No. 860.035.827–5, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR ALFONSO OSPINA ANGARITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.896.083, para disponer sobre la solicitud presentada por la parte actora, para la corrección del Auto de Mandamiento de Pago el cual fue dictado por medio de Auto No. **313 del 28 de marzo de 2022**, teniendo en cuenta que por error involuntario del Despacho, se indicó dentro del literal a del numeral 2º de la parte resolutive, que los intereses moratorios del Pagare No. **2591197**, empezarán a correr desde el 10 de diciembre de 2021, siendo lo correcto el día **15 de octubre de 2021**, por ser la fecha de presentación de la demanda, como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud antes indicada, y en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el numeral Segundo de la parte resolutive del Auto **313 del 28 de marzo de 2022**, correspondiente a la fecha de iniciación del cobro de los intereses moratorios del Pagare No. **2591197**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: "(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)".

Por otro lado, al encontrar que el apoderado judicial presente memorial en el que se demuestra que el embargo decretado en el presente asunto, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar agregarlo al proceso para que surta sus efectos legales, y en consecuencia decretar el respectivo secuestro sobre el predio materia de este proceso.

Finalmente, se procederá a requerir al extremo activo para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación del demandado **VICTOR ALFONSO OSPINA ANGARITA**, teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar las cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C. G. del P

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro aritmético del literal **a)** del numeral Segundo de la parte resolutive de la providencia No. **313 del 28 de marzo de 2022**, por medio de la cual se Libró Mandamiento de pago, con respecto de los intereses moratorios del Pagare No. **2591197**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, quedando en los siguientes términos:

“a. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral “1”, liquidados a partir del 10 de diciembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 16 de septiembre de 2022, en donde se evidencia la Inscripción del embargo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-215276**, para que surta sus efectos legales.

TERCERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-215276**, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 12A # 22-25 CASA 6 URB CIUDADELA VICTORIA en el corregimiento de Villa Gorgona jurisdicción de Candelaria V., de propiedad del demandado **VICTOR ALFONSO OSPINA ANGARITA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.896.083,

CUARTO: COMISIONAR para la práctica del Secuestro a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLAGORGONA con dirección electrónica inspeccionpolicivillagorgona@candelaria-valle.gov.co, designado para ello al secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como honorarios, Remitiendo el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

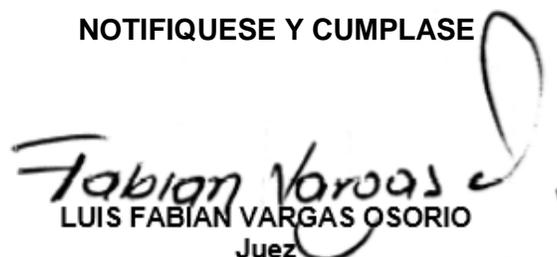
QUINTO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del Mandamiento de Pago dictado por Auto No. **313 del 28 de marzo de 2022**, y notificar al demandado **VICTOR ALFONSO OSPINA ANGARITA** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., o al correo electrónico reportado, de acuerdo a lo indicado en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cb.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599090894b0b47b134498916f42680714c19bd378a5f83225332a4f1c971e9f**

Documento generado en 22/11/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 0554 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE

Candelaria, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1801
Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00146-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante.	COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ – COOTRAIM Nit. 891301208-1
Apoderado.	JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO con T.P. 297.975 CSJ consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandados.	YENIFER SOTO MALLAMA con C.C. 1.113.524.288 JULIAN SOTO MARMOLEJO con C.C. 94.277.213
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla; en cuanto a la revisión de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del

Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma. Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8406f096f7a45c99adc52a3a8261f920b98f028fd6700323e32b12163242d2**

Documento generado en 22/11/2023 11:04:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1798
Radicación. 76-130-04-089-001-2020-00100-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. GENY YOHANA ROA HERRERA, CC. 1.113.526.433
Apoderado. Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO
Consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandado. ADRIANO BERMUDEZ TORRES, CC. 1.114.876.298
KAREN LIZETH BARONA BENJUMEA, CC. 1.007.431.838

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorio de forma superior a los establecidos por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses al día 09 de noviembre de 2023.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		13-mar-20
DIAS	17	
TASA EFECTIVA	28,43	
FECHA DE CORTE		09-nov-23
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	1316	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,11
	\$
INTERESES	107.610,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9.384.990
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 9.000.000
SALDO INTERESES	\$ 9.384.990
DEUDA TOTAL	\$ 18.384.990

FEC HA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	FEC HA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 294.810,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 187.200,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 477.510,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 182.700,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 659.310,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 181.800,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 841.110,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 181.800,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 1.024.710,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 183.600,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.209.210,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 184.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.391.010,00	\$ 0,00	\$ 9.000.000,00		\$ 0,00	\$ 181.800,00

nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.571.010,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 180.000,0 0
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.747.410,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 176.400,0 0
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.922.010,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 174.600,0 0
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 2.099.310,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 177.300,0 0
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 2.274.810,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 175.500,0 0
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.449.410,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 174.600,0 0
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.623.110,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 173.700,0 0
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.796.810,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 173.700,0 0
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.970.510,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 173.700,0 0
ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 3.144.210,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 173.700,0 0
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 3.318.810,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 174.600,0 0
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.491.610,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 172.800,0 0
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.666.210,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 174.600,0 0
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.842.610,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 176.400,0 0
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.020.810,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 178.200,0 0
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.204.410,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 183.600,0 0

mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.395.210,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 190.800,0 0
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.586.010,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 190.800,0 0
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.782.210,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 196.200,0 0
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 4.984.710,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 202.500,0 0
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.187.210,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 202.500,0 0
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.405.910,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 218.700,0 0
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.635.410,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 229.500,0 0
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.873.910,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 238.500,0 0
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 6.224.010,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 350.100,0 0
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 6.558.810,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 334.800,0 0
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 6.843.210,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 284.400,0 0
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 7.116.810,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 273.600,0 0
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 7.390.410,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 273.600,0 0
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 7.684.710,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 294.300,0 0
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 7.970.010,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 285.300,0 0
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 8.250.810,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 280.800,0 0

jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 8.528.910,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 278.100,0 0
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 8.801.610,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 272.700,0 0
sep-23	26,53	39,80	2,83			\$ 9.056.310,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 254.700,0 0
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 9.311.010,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 254.700,0 0
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 9.557.610,0 0	\$ 0,00	\$ 9.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 73.980,00

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (**\$18.384.990**) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a noviembre de 2023.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (**\$18.384.990**) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a noviembre de 2023.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Fabian Vargas
LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
 Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78675171500245e352e71ebae858e65a4bfc174e6131cf1a8f867dfdb05c659f**

Documento generado en 22/11/2023 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (V) PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No. 0266 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.372.868
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.372.868

**SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.372.868)
M/CTE**

Candelaria, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARIA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	1103
Radicación No.	76-130-40-89-001-2020-00138-00
Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	COOPERATIVA DE TRABAJADORES INGENIO MAYAGUEZ - COOTRAIM Nit. 891301208-1
Apoderado.	JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO con T.P. 297.975 CSJ consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandados.	LUIS FERNANDO NIEVA ZUÑIGA con C.C. 6.223.716 CARLOS ALBERTO CAMPO CAMACHO con C.C. 4.712.765
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaría, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla; en cuanto a la revisión de la liquidación del Crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes, de conformidad

con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y las mismas no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma. Por ello, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (Artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos antes indicados.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143e2c28de485b36d9aae5a8b63d5bebebe46c8dc5f76eba13ed08c343d567dc**

Documento generado en 22/11/2023 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1788**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00500-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado Dra. ILSE POSADA GORDON iposada@posadaasesores.com
Demandado KEVIN DELGADO SOTO
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 860.007.335-4, iniciada por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **KEVIN DELGADO SOTO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110.282.177, para disponer sobre el memorial presentado por la parte demandante, en donde aporta la devolución de la notificación de acuerdo al art. 292 del C.G.P., por la empresa el Libertador, certificando que la Dirección No Existe, no teniendo explicación alguna esta aseveración, toda vez que en la citación para notificación (Art. 291 del C.G.P.), se llevó a cabo satisfactoriamente en la dirección aportada, como se observa a continuación:

DESTINATARIO	KEVIN DELGADO SOTO	
DIRECCIÓN	Carrera 35 No. 14 - 40 Apartamento 402 Torre 29 C.R Vientos de Ciudad del Valle Corregimiento de Juanchito	
CIUDAD	CANDELARIA	RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)
N° DE PROCESO	2021-0000500	

Y que además de lo anterior, dicha dirección, es la que corresponde al predio materia del proceso, sin haber excusa de que la misma se haya devuelto por esta causal, por lo que de acuerdo a lo anterior, se procederá a requerir al extremo activo para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación del demandado **KEVIN DELGADO SOTO**, teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar las cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial de Notificación Devuelta al demandado **KEVIN DELGADO SOTO**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

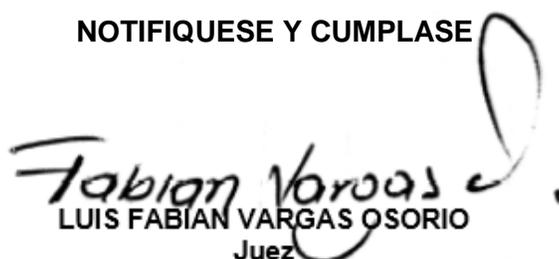
SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del Mandamiento de Pago dictado el 17 de enero de 2021, y notificar al demandado **KEVIN DELGADO SOTO** de acuerdo a lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

CUARTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cb.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc2e20ee6d3f25acbd5fc9d244501f9fdd254c3d848b4bdcb0040d58a2207aa**

Documento generado en 22/11/2023 01:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de **noviembre 23 de 2023**,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. **1790**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00538-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA dianalucia.osorio@bbva.com
Apoderado Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado **HECTOR FABIO ÁLVAREZ HERRERA**
hector-fabio10@hotmail.com
ANGELICA VILLEGAS RODRÍGUEZ
fabioangelita845@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, quien se identifica con el Nit. No. 860.003.020-1, iniciada por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **HECTOR FABIO ÁLVAREZ HERRERA y ANGELICA VILLEGAS RODRÍGUEZ**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 16.985.842 y 1.113.512.828 respectivamente, para disponer sobre el memorial presentado por la parte demandante, en donde presenta corrección de la demanda en el sentido de aclarar los intereses de plazo solicitados en las pretensiones del Pagaré No. 01589614552709, y de acuerdo a lo indicado en el art. 93 del C.G. del P., solicitando que de acuerdo a lo anterior, se efectuó la adición del Mandamiento de Pago dictado por medio del Auto No. 124 del 7 de febrero de 2022, el cual fue notificado por estado del 8 de febrero del año en mención, como se observa a continuación:

		2021-00536-00
020	08-02-2022	2021-00538-00
		2021-00539-00

Por lo que se le indicará que de acuerdo a lo ordenado en el inciso 3º del Art. 287 de nuestro manual de procedimiento, en que se indica: “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”, su solicitud es improcedente, y así se indicará en la parte motiva.

Por otro lado, al encontrar memorial de sustitución del poder del abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, al doctor **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, representante legal suplente, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (S), y es portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del CSJ., se aceptará la misma, teniendo en cuenta que al momento que la parte demandante le otorgara el poder para actuar, se le autorizó para esta carga procesal, teniendo en cuenta a demás que una vez revisados los

antecedentes de abogado del Consejo Superior de la Judicatura, el jurista no tiene limitación alguna para ejercer sus funciones, como se observa a continuación:



Finalmente, al encontrarse que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada, se procederá a requerir al extremo activo para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, realice los trámites necesarios para cumplir con la notificación de los demandados, teniendo en cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar las cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición del Mandamiento de Pago dictado por medio del Auto No. **124 del 7 de febrero de 2022**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa (S), y es portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del CSJ., para actuar en nombre del demandante **BANCO BBVA COLOMBIA**, de acuerdo al poder de sustitución presentado.

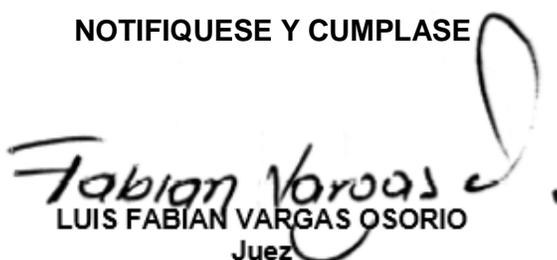
TERCERO: SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Mandamiento de Pago dictado por Auto **124 del 7 de febrero de 2022**, y notificar a los demandados **HECTOR FABIO ÁLVAREZ HERRERA y ANGELICA VILLEGAS RODRÍGUEZ** de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso, o en su defecto a los correos electrónicos de acuerdo a los dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

QUINTO: Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Cb.


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019847818f4c48546e173648697d7171a2cc13ba6c7b02d40e14b0758cc11fc**

Documento generado en 22/11/2023 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1799
Radicación. 76-130-04-089-001-2020-00215-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. GENY YOHANA ROA HERRERA, CC. 1.113.526.433
Apoderado. Dr. JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO
Consultoriasjuridicaszyq@hotmail.com
Demandado. EVELIO TORRES GARCES, CC. 10.386.256
ABELINO TORRES PINILLO, CC. 76.241.739

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de la misma se observa que los interesados no la objetaron dentro del término que trata el art. 110 del Código General del Proceso, sin embargo, debe ser modificada de una parte, para ajustar el valor de los dineros cobrados dado que la liquidación arroja valores por cobro de interés moratorio de forma superior a los establecidos por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se ajustara la misma con cobro de intereses al día 09 de noviembre de 2023.

En claro lo anterior, procede el Despacho con sustento en lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a efectuar la correcta contabilidad, en los siguientes términos:

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-sep-20
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	27,53	
FECHA DE CORTE		09-nov-23
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	38,28	
TIEMPO DE MORA	1119	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,05
	\$
INTERESES	-

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.901.040
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 12.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.901.040
DEUDA TOTAL	\$ 22.901.040

FEC HA	INTERES BANCAR IO CORRIE NTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VENCI DO	FEC HA ABO NO	ABON OS	INTERES MORA ACUMUL ADO	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITA L	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTERÉ S POSTER IOR AL ABONO	INTERE SES MES A MES
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 242.400,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 242.400,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 482.400,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 240.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 717.600,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 235.200,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 950.400,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 232.800,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.186.800,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 236.400,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.420.800,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 234.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 1.653.600,00	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00		\$ 0,00	\$ 232.800,00

may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.885.200,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 231.600,0 0
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.116.800,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 231.600,0 0
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.348.400,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 231.600,0 0
ago-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.580.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 231.600,0 0
sep-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.812.800,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 232.800,0 0
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.043.200,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 230.400,0 0
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.276.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 232.800,0 0
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.511.200,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 235.200,0 0
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.748.800,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 237.600,0 0
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.993.600,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 244.800,0 0
mar-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.248.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 254.400,0 0
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.502.400,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 254.400,0 0
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.764.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 261.600,0 0
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.034.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 270.000,0 0
jul-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.304.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 270.000,0 0
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.595.600,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 291.600,0 0

sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.901.600,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 306.000,0 0
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 6.219.600,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 318.000,0 0
nov-22	38,67	58,01	3,89			\$ 6.686.400,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 466.800,0 0
dic-22	36,67	55,01	3,72			\$ 7.132.800,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 446.400,0 0
ene-23	30,18	45,27	3,16			\$ 7.512.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 379.200,0 0
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 7.876.800,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 364.800,0 0
mar-23	28,84	43,26	3,04			\$ 8.241.600,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 364.800,0 0
abr-23	31,39	47,09	3,27			\$ 8.634.000,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 392.400,0 0
may-23	30,27	45,41	3,17			\$ 9.014.400,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 380.400,0 0
jun-23	29,76	44,64	3,12			\$ 9.388.800,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 374.400,0 0
jul-23	29,36	44,04	3,09			\$ 9.759.600,0 0	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 370.800,0 0
ago-23	28,75	43,13	3,03			\$ 10.123.200, 00	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 363.600,0 0
sep-23	26,53	39,80	2,83			\$ 10.462.800, 00	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 339.600,0 0
oct-23	26,53	39,80	2,83			\$ 10.802.400, 00	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 339.600,0 0
nov-23	25,52	38,28	2,74			\$ 11.131.200, 00	\$ 0,00	\$ 12.000.00 0,00		\$ 0,00	\$ 98.640,00

En los anteriores términos se establece, que el ejecutado adeuda la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$22.901.040) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a noviembre de 2023.

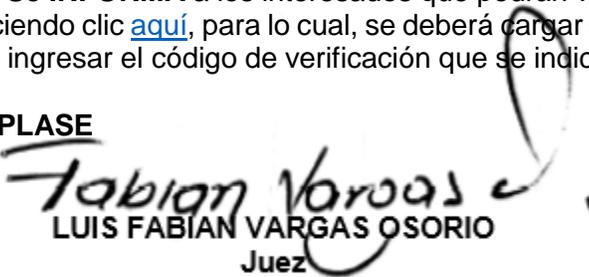
Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora teniendo como saldo total de la obligación la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$22.901.040) que corresponden al valor completo de capital y de intereses a noviembre de 2023.

SEGUNDO: CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JDP

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421762705f979b032c158b530cbfac62d963656c4ef4a4378a372ee7b4b59db0

Documento generado en 22/11/2023 11:04:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

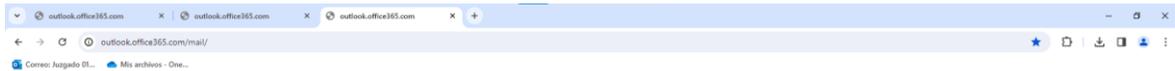


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1793
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00361-00
Proceso INTERROGATORIO DE PARTES
Solicitante YURLEY URIBE con C.C. No. 31.580.083
LEIDY JOHANA URIBE con C.C. No. 1.113.519.340
Apoderado MARITZA SUAREZ NIÑO con T.P. 215.833 del C.S.J.
Absolvente MARÍA YUIDEMER SÁNCHEZ

Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se denota que se había programado fecha para el día de hoy a las 9: 00 a,m mediante auto No. 1530 del 10 de octubre de 2023 para llevar a cabo Interrogatorio de Parte con la absolvente señora MARÍA YUIDEMER SÁNCHEZ, sin embargo a la fecha y hora programados se presentaron problemas de conectividad con la plataforma de la rama judicial y los canales virtuales mediante los cuales se establece la conectividad para la celebración de audiencias, lo que imposibilitó al titular del Despacho entablar dicha conexión, obsérvese:



No se puede acceder a este sitio web

Es posible que la página web <https://outlook.office365.com/mail/> esté temporalmente inactiva o que se haya trasladado definitivamente a otra dirección.

ERR_FAILED

Sumado a lo anterior, de la revisión efectuada al correo electrónico se denota que la solicitante no allego las constancias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P dirigidas a la absolvente, razón por la cual se suspenderá la diligencia en mención y se fijara fecha para para una nueva diligencia. Por ello, el Juzgado;

DISPONE:

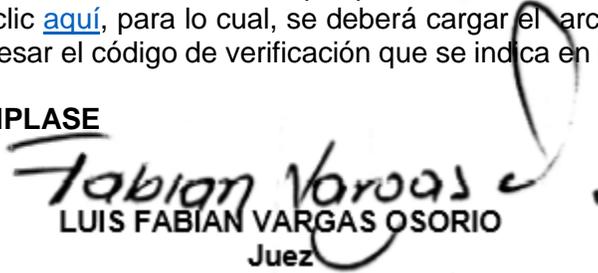
PRIMERO: SUSPENDER la diligencia programada para el día de hoy a las 9: 00 a,m mediante auto No. 1530 del 10 de octubre de 2023 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día 12 de marzo de 2024 para llevar a cabo Interrogatorio de Parte con el absolvente la señora MARÍA YUIDEMER SÁNCHEZ. Diligencia que se llevara a cabo de manera virtual mediante el link: <https://call.lifesizecloud.com/19936209>

TERCERO: La notificación del presente auto al absolvente, es personalmente, la cual se Surtirá en los términos de las Art. 291 y 292 DEL Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, modificado por la Ley 794 de 2003. Sírvase mediante el apoderado dar a conocer la fecha y hora citada.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f030cd64586cdfbed7714a180f630b7c9eb6d7e58818086d833a29a2e0249a25**

Documento generado en 22/11/2023 10:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 134 de noviembre 23 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1796
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00493-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. con Nit. No. 860.002.964-4
bbjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 74.502 CSJ
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Demandado OSCAR MARINO VILLEGAS BERMUDEZ con C.C. 94.468.056
ROSA FERNANDA MIRAMAG RECALDE con C.C. 66.970.19
Ciudad y fecha Candelaria Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico en la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REEL DE MENOR CUANTÍA propuesta por propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra de OSCAR MARINO VILLEGAS BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.056 y ROSA FERNANDA MIRAMAG RECALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.970.196, observa el Despacho que la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones hasta febrero de 2023

En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P y que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente de tramitar, se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REEL DE MENOR CUANTÍA propuesta por propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. 860.002.964-4 en contra de OSCAR MARINO VILLEGAS BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.056 y ROSA FERNANDA MIRAMAG RECALDE, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.970.196, por pago de las cuotas en Mora de los pagarés base de la obligación hasta Febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que recaen sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378- 225141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la calle 10 c # 42 oeste - 126, CASA 5 A bifamiliar 5 manzana D7 que hace parte de la urbanización manzanares de ciudad del valle sector 4 del corregimiento de Juanchito, Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada comunicada mediante oficio No. 140 del 27 de enero de 2023.

TERCERO: NO hay lugar a desglose de los documentos base de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, se ordena el archivo definitivo.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db543b2f9db7a687168b2b61d4bd60e302668af2878463a6350944cd378f26b**

Documento generado en 22/11/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>